

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veinte.

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico, ante las medidas decretadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá-Decreto 090 de 19 de marzo de 2020 y la Presidencia de la República -Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, sus modificaciones y prórrogas en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso: Acción de tutela.
Accionante: Henny Jhanet Moreno Ramírez
Accionado: Superintendencia de Sociedades
Radicación: 110012203000202001245 00
Asunto: Sentencia.

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Henny Jhanet Moreno Ramírez presentó acción constitucional por considerar conculcados sus derechos al trabajo, mínimo vital y debido proceso. por la Superintendencia de Sociedades con ocasión de los procesos de intervención de las Cooperativas Nuestracoop y Coermar.

2. Como fundamento fáctico de su petición narró:

2.1. Fue nombrada representante legal de Nuestracoop en liquidación el 1º de febrero de 2016 y Coermar en liquidación el 17 de junio de 2016.

2.2. La señora Martha María Victoria Méndez, administraba lo referente a los recursos que ingresaban a las Cooperativas y la función de la accionante era acatar sus órdenes.

2.3. El 24 de mayo de 2016 la Superintendencia Financiera, realizó una visita y ella le remitió los requerimientos de esa entidad a los señores Ramiro Barreto, Martha Victoria Méndez y Juan Carlos Marulanda, ya que el manejo y administración de los documentos estaba en cabeza de ellos.

2.4. Estuvo incapacitada durante 60 días desde el 8 de julio hasta el 8 de septiembre de 2016, por una cirugía practicada; estando en convalecencia le recogieron el computador quedándose sin acceso a la información e imposibilitándole hacer seguimiento a las actividades de las Cooperativas.

2.5. Fue removida como representante legal de Nuestracoop y como liquidadora de Coermar el 19 y 29 de julio de 2016, respectivamente.

2.6. Por tal razón, presentó las renunciaciones a los cargos el 9 de septiembre de 2016; no obstante solo fue aceptada la de Nuestracoop por lo que remitió vía correo certificado en la misma fecha la de Coermar en liquidación.

2.7. El 23 de diciembre de 2016 presentó ante la Superintendencia de Economía Solidaria el informe de gestión de la cooperativa Coermar en liquidación.

2.8. A través de Auto 400-010826 de 6 de julio de 2017, la Superintendencia de Sociedades la vinculó al proceso de intervención adelantado contra las mentadas cooperativas y ordenó *“la posesión los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas vinculadas”*.

2.9. El 2 de enero de 2018 radicó ante la Superintendencia de Sociedades memorial de exclusión del proceso de intervención, petición que fue negada en audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2019.

2.10. Desde 2016 no cuenta con ingresos, por lo que no canceló las cuotas de su vehículo y al ser retenido en marzo de 2018 en virtud de la orden dada por la Superintendencia, no pudo negociar con el Banco de Occidente que le inició un proceso.

2.11. Su situación económica es calamitosa, la salud y educación de sus menores hijas, es asumida por su hermana.

2.12. Fungió como representante legal de Nuestracoop del 01 de febrero al 18 de julio de 2016 y de COOERMAR

en liquidación del 01 de abril al 29 de julio de 2016 sin efectuar “ningún tipo de negociación y captación de dineros con personas jurídicas o naturales...”

3. Pide la tutela de sus derechos y, en consecuencia, se ordene la suspensión de lo decidido en su contra en la diligencia del 7 de noviembre de 2019.

4. Impulsado el trámite constitucional se dispuso enterar a la accionada.

4.1. La Superintendencia de Sociedades dio respuesta refiriéndose a cada uno de los hechos y acotó, entre otras cosas que, en la audiencia del 7 de noviembre, esa entidad analizó la solicitud de exclusión presentada por la accionante y con base en las pruebas obrantes en el expediente y bajo las reglas del Decreto 4334 de 2008, se concluyó que no se desvirtuó la presunción de vinculación al proceso de intervención.

Señaló: “Así pues, según se evidencia en la investigación la cooperativa de Consumo Coermar en toma de posesión como medida de intervención y la Cooperativa Nuestracoop en toma de posesión como medida de intervención, participaron del esquema de captación que fue determinado, en cuanto originaron los pagarés libranzas que se vendieron a Invertir con Fianza S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, que a su vez los comercializó a terceros inversionistas, hoy víctimas de la captación. Debe resaltarse que, como lo determinó la investigación y como se señaló previamente, la comercialización de los pagarés originados por las cooperativas señaladas, adolecían de tales defectos que en realidad la actividad, disfrazada de legalidad, correspondía a una captación de recursos del público, sin la debida autorización estatal. En consecuencia, con Auto 400- 010826 de 6 de julio de 2017, se ordenó la intervención de las cooperativas señaladas y de los sujetos respecto de los que la investigación determinó su vinculación con las operaciones de captación, en los términos del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, dentro de los que se encontraba la accionante Henny Jhanet Moreno Ramírez...”

Concluyó, que el hecho de que la accionante no comparta la decisión, no implica transgresión de sus derechos.

4.2. La interventora auxiliar de la justicia Army Judith Escandón de Rojas limitó su respuesta a indicar que no le correspondía pronunciarse sobre ese aspecto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de

los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional mecanismo de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros mecanismos de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. En el caso que nos ocupa, la gestora constitucional cuestiona la decisión proferida el 7 de noviembre de 2019 dentro del expediente 87031 del proceso de intervención de la Cooperativa de Consumo Coermar, en la que se resolvió su solicitud de exclusión, sin que exista un hecho que justifique la tardanza en utilizar el instrumento excepcional; corruscante aparece así que no se satisface el requisito de inmediatez. En efecto han transcurrido 9 meses desde tal acto procesal a la fecha de presentación del ruego constitucional

2.1. Recuérdese que la Corte Constitucional ha estructurado este presupuesto sobre la base del carácter sumario y preferente que caracteriza la acción de tutela, el que va encaminado a la necesidad de mitigar urgentemente el perjuicio que puede nacer sobre el derecho fundamental o el de prevenir la materialización de un peligro inminente; lo que quiere decir que la acción de tutela debe presentarse en un tiempo razonable desde la violación del derecho fundamental, ya que el recurso constitucional está sobre las sendas de reacción inmediata a la transgresión del mismo¹.

Es cierto que el juez constitucional no puede rechazar de plano la acción de tutela al no avizorar la satisfacción del requisito de inmediatez, pues en cada caso concreto debe verificar si existe algún motivo que justifique la tardanza:

“En ese sentido, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, este Tribunal ha trazado las siguientes reglas[129]:

“(i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado; y (iii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia[130]. (iv) Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación violatoria de los derechos

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-153/2013. MP. María Victoria Calle Correa

fundamentales, de cualquier forma, su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación[131](...).”^{132]}
9.9. *En lo que respecta al ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha señalado que, por una parte, (i) el examen de este requisito debe ser más estricto y riguroso, pues con una eventual orden de amparo se estarían comprometiendo el principio de seguridad jurídica, la garantía de la cosa juzgada, así como la presunción de acierto con la que están revestidas las providencias judiciales[133]; y por la otra, (ii) la carga de argumentación en cabeza del demandante para justificar su inactividad aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe, entre la presentación del amparo y el momento en que se consideró que se vulneró su derecho, ya que “el paso tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las sentencias”[134].”²*

Pero en el *sub lite*, ningún motivo se expuso que excuse la demora en reclamar el amparo, razón suficiente para que la Sala se abstenga de analizar de fondo la acción interpuesta, ante la ausencia del dicho presupuesto para su procedencia.

3. Por otro lado, tampoco se atendió el principio de subsidiariedad sobre el que el precedente ha dicho:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la Ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tiene como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones”³.

Rasgo de la acción de tutela erigido en que:

“Los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos

² Corte Constitucional, sentencia T-031 de 8 de febrero de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ Corte Constitucional, sentencia T- 406 de abril 15 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales*⁴.

Principio del que se desprende el que la acción de tutela no pueda ser utilizada como un medio alternativo o paralelo para definir las contiendas judiciales o administrativas, ni puede perseguirse que a través de ella el Juez Constitucional desplace al juez natural de la causa, usurpe sus atribuciones y defina la controversia que constitucional y legalmente ha sido asignada a otra autoridad, como tampoco es factible indicarle el sentido de las decisiones que deba adoptar en los asuntos a su cargo⁵.

4. En relación con lo previamente expuesto, la accionante ha tenido a su disposición las herramientas jurídicas para la defensa de sus intereses: en primer término frente al auto 2017-01-350344 de 6 de julio de 2017, en el que se ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes negocios y patrimonio dictado por la entidad accionada, guardó silencio; luego, no puede pregonar conculcación de sus derechos mediante este trámite cuando quedó demostrado que aquella decisión no fue controvertida. En la audiencia de 7 de noviembre de 2019 tras la decisión proferida, presentó recurso de reposición que le fuera resuelto adversamente a sus intereses. Circunstancia que de modo alguno la habilita para acudir a la acción de tutela en procura de aquellos.

De tal manera, que no puede pretender que el juez constitucional se arrogue las competencias asignadas a la Superintendencia cognoscente, para ejercer control de legalidad de la actuación a su cargo, cuando es ante esa entidad que ha de impulsar la gestión probatoria encaminada a acreditar lo que por la senda del instrumento tutelar persigue.

5. La situación fáctica y jurídica que acaba de describirse pone en evidencia la improcedencia de la acción, por lo que será denegada.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de

⁴ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-480/11 del 13 de junio de 2011 M.P Luis Ernesto Vargas.

⁵ Sentencia T-331 de 1993, T-1222 de 2001

Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo solicitado por Henny Jhanet Moreno Ramírez.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

MAGISTRADO